

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de abril de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 62 del 28 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carolina Botero Zuluaga** en contra de **Impulsores Internacionales S.A.S.**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses con la sociedad Impulsores Internacionales S.A.S, desde el 08 de marzo de 2017, terminado después de varias prórrogas de manera injusta el 30 de abril 2019; del mismo modo, busca que se declare la nulidad del otrosí suscrito el 8 de marzo de 2019, a través del cual se varió la modalidad contractual de término fijo a término indefinido.

En consecuencia, solicita que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto dispuesta en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la indexación y las costas procesales a su favor.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el día 8 de marzo de 2017 suscribió un contrato a término fijo de seis (6) meses con la demandada, que se prorrogó en tres ocasiones por el término inicialmente pactado y para el día 8 de marzo de 2019 por un año, sin embargo, expone que de forma manera arbitraria y con maniobras mentirosas el 8 de marzo de 2019, la empresa la llevó a suscribir un

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

“otro sí”, a través del cual se modificó la modalidad contractual de termino fijo a término indefinido, y con base en esa modalidad finiquitó de forma injusta el vínculo laboral el día 30 de abril de 2019. Adicionó que solo hasta el 13 de mayo del mismo año le fue efectuado el pago de la liquidación, cuya indemnización por despido injusto se tasó en 53 días sobre el último salario devengado por la trabajadora, esto es, \$3.100.186,98.

En respuesta a la demanda, la sociedad **Impulsores Internacionales S.A.S.** aceptó la celebración de un contrato a término fijo de seis meses con la demandada desde el 8 de marzo de 2017, y la suscripción de otrosí a partir del 8 de marzo de 2019, frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones aduciendo que, de manera libre, consciente y voluntaria las partes variaron la modalidad contractual de termino fijo a indefinido, en virtud de lo cual la sociedad actuó conforma a la ley al momento del despido, como quiera que el otrosí es válido y como tal produjo plenos efectos jurídicos entre las partes firmantes, pues se suscribió con observancia de los requisitos que dispone el artículo 1502 del Código Civil. Finalmente, precisó que el último salario de la actora ascendió a \$1.200.000 y la suma de \$3.100.186,98 correspondió al promedio que sirvió de base para liquidar la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. De este modo, propuso las excepciones de mérito que denominó: *"Inexistencia de la nulidad"*, *"Buena fe contractual y respeto al principio "venire contra factum proprium"*, *"Inexistencia de la obligación"*, *"Falta de causa y cobro de lo no debido"*, *"Buena fe"*, *"Prescripción"*, *"Compensación"* y *"Genérica"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

La Jueza de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado por el término inicial de seis meses, declaró ineficaz el otro sí suscrito el 8 de marzo de 2019 y en consecuencia condenó a la demandada a la indemnización por despido injusto en suma de \$26.248.250 debidamente indexados; negó las demás suplicas de la demanda y declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas salvo la de buena fe.

Para arribar a tal conclusión, la jueza determinó con base en los testimonios de la parte demandada, que si bien la actora no había tenido un rendimiento satisfactorio en los últimos meses de trabajo, y la ley laboral permite modificar las condiciones inicialmente celebradas, ello en ningún caso puede ir en detrimento y desproteger al trabajador, en razón de lo cual, expuso que el otrosí celebrado el 8 de marzo de 2019, no tuvo vocación proteccionista, por el contrario fue utilizado como una maniobra intempestiva, abrupta e injusta del empleador para mutar la modalidad contractual de la trabajadora a la cual se le había renovado por el término de un año el contrato con el fin de que la indemnización por despido injusto fuera de menor valor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad Impulsores Internacionales S.A.S atacó la decisión arguyendo que el otrosí celebrado el 8 de marzo de 2019 fue un acto jurídico válido, que como tal produjo plenos efectos jurídicos entre las partes celebrantes del mismo, como quiera que reunió los requisitos que dispone el artículo 1502 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido de que no hubo error en el consentimiento de las partes, no se pretendió en ninguna forma favorecer intereses propios de la compañía o encubrir un interés oculto, dolo, maniobra, artificio, engaño o maquinación deliberada con la suscripción del documento. Bajo este entendido, argumentó que

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

se hacía extensiva la excepción de buena fe contractual al otro sí suscrito entre las partes.

Con arreglo en las declaraciones de terceros adujo que era una costumbre empresarial la modificación de los contratos a término fijo una vez cumplieran las prórrogas de ley, como ocurrió con la actora. Por lo que no había lugar a establecer que hubo un error, ni mucho menos un interés particular de parte del empleador de favorecer sus propios intereses, toda vez que la demandante conocía la sustancia del objeto de la modificación contractual del acto que celebraba.

En este orden de ideas, indicó que las manifestaciones que hizo la parte demandante no están realmente demostradas, fueron inexactas, y no demostró la intensión de generar una lesión en los derechos que le asisten a la demandante, por lo que solicitó que en atención a los principios de autonomía de la voluntad privada, la autonomía empresarial, la voluntad de las partes para regularse, y la buena fe contractual, se revocará la sentencia proferida y en su lugar se absolviera de las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Las demás partes dejaron transcurrir el término en silencio y el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico se circunscribe en establecer si el “otro sí” suscrito entre las partes el 8 de marzo de 2019 es un acto jurídico válido, y en tal virtud definir si el contrato suscrito el 08 de marzo de 2017 fue terminado con arreglo en las disposiciones laborales.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Ius variandi y variación en la modalidad contractual.

Esta Sala, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, dentro de un asunto de arista idénticas al presente,¹ precisó que el *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador de variar, alterar o modificar, cuantas veces lo requiera las circunstancias de modo, tiempo, cantidad y lugar de la prestación personal del servicio, siempre que se efectué bajo criterios de razonabilidad y preservando en todos los casos el honor, la dignidad, intereses, derechos mínimos y seguridad del trabajador.

Derivado de lo anterior, no es viable hacer uso del *ius variandi* para modificar la modalidad o clase del contrato, pues para ello es necesario el expreso consentimiento del trabajador. Dicho en otras palabras, si un contrato de trabajo se pactó inicialmente a término indefinido, cuya modalidad en principio garantiza una

¹ Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral. Sentencia del 15 de junio de 2018, dentro del proceso adelantado por la señora María Enid Jaramillo Correa en contra de la Sociedad Botero Losada S.A, Rad. 66170-31-05-001-2016-00392-01. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

mayor estabilidad laboral para quien comienza a trabajar en una empresa, el cambio a cualquiera de las otras modalidades (esto es, a término fijo o por duración de la obra), tendrá validez en aquellos eventos en que dicha variación surja del consenso entre los sujetos contractuales, y beneficie a las dos partes y no únicamente al empleador.

La inmodificabilidad de la modalidad o clase contractual, como regla general, se configura, por tanto, como un componente básico que garantiza y materializa el principio de estabilidad laboral en las relaciones de trabajo (artículo 53 constitucional) y que protege a la parte débil de la relación jurídica del aprovechamiento abusivo de la posición contractual dominante del empleador. De modo que asuntos tales como la modalidad del contrato, la disminución del salario y de las comisiones, entre otros, son zonas exentas al poder de revisión del empleador o al *ius variandi*.

En conclusión, las modificaciones que puede realizar el empleador en ejercicio del *ius variandi* no pueden generar traumatismos a la modalidad de contratación que se encuentre realizando el trabajador, puesto que la voluntad de las partes desde un inicio fue la celebración de un contrato con una modalidad determinada y no otra, salvo que beneficie al trabajador.

6.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, obra en el plenario contrato suscrito entre las partes² para prestar sus servicios como asesora técnica, por el término inicial de 6 meses (8 de marzo de 2017 al 07 de septiembre de 2017), en virtud de lo cual el

² Páginas 21 a 28, archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

contrato se prorrogó en tres oportunidades por el término inicialmente pactado hasta el 8 de marzo de 2019, momento en el cual se renovó por el término de un año, hasta el 7 de marzo de 2020. Así mismo, a través de tres “otro sí” se hicieron las siguientes modificaciones contractuales: **1)** a partir del 8 de agosto de 2017, se modificó el cargo al de asesora técnica comercial, junto con sus funciones y salario³; **2)** desde el 13 de octubre de 2017 la empresa reconoció por concepto de gasolina la suma de \$500.000 pesos mensuales⁴; y **3)** el 8 de marzo de 2019⁵, mutaron la duración del contrato de trabajo en los siguientes términos *“las partes acuerdan que el vínculo existente entre ellas tiene una duración indefinida y para efectos de determinar la antigüedad del trabajador en caso de una eventual indemnización por despido sin justa causa, las partes acuerdan que la duración que se pacta en este otro sí surte efectos desde el 8 de marzo de 2017 (...).*

Del mismo modo, se desprende de la documental adosada⁶ que el 30 de abril de 2019, la sociedad demandada finiquitó el vínculo contractual sin justa causa, es decir a los 54 días de haberse firmado el otro sí.

En aras de establecer cuáles fueron las razones que llevaron a la trabajadora y al empleador a cambiar la modalidad contractual y a este último a dar por terminado el vínculo laboral, el representante legal de la convocada informó que la desvinculación de la actora obedeció al cambio de gerente de zona que condujo a la modificación de los equipos de trabajo y a un proceso de reestructuración, por lo que, sin justificación adicional dieron por terminado el contrato de trabajo y procedieron al pago de la indemnización correspondiente. Adicionó que el cambio de la modalidad contractual es una práctica empresarial, que consiste en modificar la

³ Páginas 36 a 40, archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Páginas 41 a 42, archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Página 46, archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Páginas 47 y 48, archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

contratación a término indefinido, vencidas las prórrogas de ley en el contrato a término fijo inicialmente pactado.

Las afirmaciones realizadas por el representante legal fueron corroboradas con los testimonios de Karen Madroñero Palacio y Mallerly Jiménez (testigas de la parte demandante), quienes expusieron que el cambio en la modalidad contractual, tal como ocurrió en el caso de la demandante, era una práctica común en la sociedad demandada.

Asimismo, Luz Mery Peñuela Cárdenas, y Luz Mireya Medina Álvarez (testigas de la parte demandada) precisaron que el cambio en la modalidad contractual era efectuado hace más de 10 años, porque facilitaba a los trabajadores la adquisición de créditos de vivienda, hipotecarios y mejora las condiciones de los trabajadores, indistintamente del cargo que se ocupan; afirmaron que la finalización obedeció al cambio de gerente de zona ocurrido un año antes del finiquito, a una reestructuración empresarial, y a que el desempeño de la actora era intermitente y deficiente.

A su vez, la primera declarante (Karen Madroñero Palacio) adicionó que la actora capacitó a la señora Cristina Álzate por el término de un mes sin conocer que esta última finalmente iba a ocupar el cargo de la demandante, y que unos meses antes del despido sin justa causa la sociedad había cambiado de gerente.

La señora Luz Mery Peñuela Cárdenas, expuso que Cristina Álzate no reemplazó a la actora en el cargo de asesora técnica comercial, pues esta ocupó el cargo de asesora técnica, y la testiga Luz Mirella Medina Álvarez, afirmó que Cristina Álzate reemplazó a otra trabajadora, y que la demandante participó en el proceso de capacitación.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

Una vez, analizado el recaudo probatorio, se evidencia que entre la actora y el empleador era común la variabilidad de las condiciones laborales, así mismo que la empresa tenía como costumbre modificar la modalidad contractual inicialmente pactada a una a terminó indefinido; sin embargo, tal como se precisó en el acápite considerativo, ello no es suficiente para alterar o varias las condiciones de la prestación del servicio, en tanto, la misma debe atender criterios de razonabilidad y los derechos mínimos y seguridad del trabajador.

Por lo anterior, para el caso concreto insuficiente resulta el consentimiento de la trabajadora al firmar el otro sí del 8 de marzo de 2019, como quiera que con el mismo la entidad demandada varió las condiciones en detrimento de la trabajadora, ya que si la intención de variar la modalidad contractual eran la estabilidad laboral o beneficios para acceder al sector financiero, como lo afirmaron el representante legal y las demás declarantes, ante los múltiples cambios por los cuales atravesaba la compañía, no debió efectuarse la mutación contractual, como quiera que al momento de la suscripción del “otro sí”, la empresa había cambiado la gerente de zona, hecho que conllevó a un proceso de cambio o restructuración en la planta de personal, además de que el desempeño de la actora era intermitente y deficiente conforme lo afirmaron Luz Mery Peñuela Cárdenas, y Luz Mirella Medina Álvarez.

En este sentido, la pasiva de la litis conocía que el finiquito contractual era inminente, tanto así que la demandante participó en la capacitación de la trabajadora que posteriormente ocupó el cargo de asesora técnica comercial, mismo que ocupaba la actora desde el 8 de agosto de 2017, en virtud de la modificación contractual del otro sí de dicha calenda, como se desprende de las declaraciones de las testigas Karen Madroñero Palacio y Luz Mirella Medina Álvarez.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

Por lo anterior, la Sala no puede arribar a conclusión distinta que la efectuada por la a-quo, ya que, quedó de relieve, que la verdadera razón para transformar la modalidad contractual, era poder despedir a la actora sin causa justificada indemnizándola con un valor inferior al que le hubiera correspondido si hubiera estado vigente el contrato a término fijo.

Se arriba a esta conclusión por los siguientes indicios: **1)** La empresa conocía que el desempeño laboral de la demandante era intermitente y deficiente, según dijeron las testigas Luz Mery Peñuela Cárdenas y Luz Mirella Medina Álvarez; **2)** el otro sí mediante el cual se cambió la modalidad, consignó expresamente que *"para efectos de determinar la antigüedad del trabajador en caso de una eventual indemnización por despido sin justa causa, las partes acuerdan que la duración que se pacta en este otro sí surte efectos desde el 8 de marzo de 2017"*, cláusula que sin duda perjudicaría a la trabajadora en caso de un despido sin justa causa; **3)** el despido se presentó tan solo a 54 días de la firma del otrosí que mutó la modalidad contractual. **4)** La empresa jamás alegó en su defensa que era una costumbre variar la modalidad contractual, supuestamente para ayudar a sus trabajadores en la adquisición de créditos de vivienda, hipotecarios y mejorar sus condiciones laborales, indistintamente del cargo que ocuparan, hecho que por demás sólo salió a la luz por las declaraciones de las testigas que trajo a juicio (Luz Mery Peñuela Cárdenas, y Luz Mireya Medina Álvarez); y finalmente, **5)** la empresa dispuso que la propia demandante capacitara a la persona que luego la remplazó en su cargo, pero sin informarle que ello se debía a que venía un despido inminente.

Así las cosas, los argumentos del apelante dirigidos a demostrar que el cambio en la modalidad contractual era exento de ánimo defraudatorio y propendían por la estabilidad laboral quedan sin sustento alguno, razón por la cual, se confirmará la sentencia primigenia, ya que el fin del derecho laboral no es otro que proteger al

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

trabajador del poder subordinante **arbitrario** que puede ejercer el empleador sobre aquél, tal como ocurrió en este caso. Aceptar la conducta del empleador desplegada en el cambio de modalidad en la forma como lo hizo en este caso, sería dar patente de corso a los empleadores, para que una vez que decidan despedir sin justa causa a uno de sus empleados/das, **puedan abaratar el costo de la indemnización, variando la modalidad contractual que más le convenga en ese propósito.**

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

Con firma digital al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrado
ACLARA VOTO

Con firma digital al final del documento
GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00107-01
Demandante: Carolina Botero Zuluaga
Demandado: Impulsores Internacionales SAS

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82147bef613bed00c1e13099481530a666af0f4b1946448c0918c56a4ba49cde

Documento generado en 29/04/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>